

Las Rondas Campesinas: Precisando el término

Juan Carlos Ruiz Molleda
Consortio Justicia Viva

Las rondas campesinas juegan un papel fundamental en el ejercicio de la Justicia Comunal, tal como lo reconoce el propio artículo 149° de la Constitución Política. Sin embargo, en el lenguaje cotidiano se llaman rondas a otras organizaciones, y sería muy conveniente distinguirlo.

De acuerdo al artículo 149° de la Constitución Política, las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, *“con el apoyo de las Rondas Campesinas”*, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Más allá de los distintos nombres que se usan y de matices regionales, se pueden distinguir tres experiencias muy distintas: la ronda campesina, la autodefensa campesina o comunal “sur andinas” y los Comités de Autodefensa “ayacuchanos”.

Tenemos en primer lugar **las rondas campesinas**. Estas surgen por primera vez en la sierra norte (Cajamarca, Piura, Lambayeque, etc.) formadas a partir de 1974 con el objetivo de enfrentar el abigeato que constituye uno de los principales enemigos de los campesinos. Tienen presencia por lo general en zonas donde no existe comunidad campesina. Tienen su propia legislación y son la experiencia de rondas más conocida y difundida a nivel nacional. Cuentan con su propia legislación y su autonomía y han logrado significativos niveles de institucionalización y de reconocimiento social.

Luego tenemos las **autodefensas comunales**, que son las rondas campesinas de las comunidades campesinas. Estas son parte de la organización y de la estructura de la comunidad campesina. Se les ubica principalmente en la sierra sur andina y en algunas comunidades de la sierra norte. Adquirieron mayor importancia a partir de la segunda mitad de la década del 80 y responden a una experiencia comunal autónoma. Surgen para enfrentar el abigeato y los conflictos internos de la comunidad campesina.

A diferencia de las rondas campesinas de Cajamarca, las autodefensas comunales son un comité especializado de la comunidad campesina, y en ese sentido se benefician de la autonomía que la ley y la Constitución le asigna a toda comunidad campesina. La diferencia sustancial que encontramos entre la ronda campesina y la autodefensa comunal es la matriz comunal, es decir, que la autodefensa comunal se encuentra inserta dentro de una comunidad campesina, y en consecuencia dentro de un conjunto de relaciones y de un marco normativo (Ley General de Comunidades Campesinas, Reglamento y estatutos comunales).

Estas dos organizaciones son muy diferentes de los **Comités de Autodefensa o Comités de Defensa Civil**, que surgen en Ayacucho en contextos de intensa violencia política, como un instrumento para enfrentar la subversión. Son grupos de pobladores fundamentalmente rurales, incluso campesinos, asesorados, organizados y entrenados por las Fuerzas Armadas. Dependen en su organización y funcionamiento de la región militar. Surgen para enfrentar el terrorismo, el narcotráfico y en menor medida, la delincuencia. Según su propia normatividad,

son dependientes de las fuerzas armadas. Estos comités tienen armas y son de naturaleza transitoria. Por una serie de situaciones, han recibido mucha más publicidad que las otras dos formas de organización, al punto que muchas personas creen que son las únicas. Internamente, tienden a reproducir la estructura jerárquica de las instituciones militares.

Por otro lado, tenemos la **ronda urbana o autodefensa barrial**, las cuales están formadas por grupos de vecinos, residentes en una urbanización o barrio, que se organizan para defenderse de la delincuencia y de la violencia urbana. Pueden como no pueden ser autónomas. No tienen armas, pues cumplen una función fundamentalmente preventiva, aun cuando son conocidos los casos de linchamientos contra delincuentes que han sido atrapados. Son organizaciones con vocación de permanencia y deberían funcionar en forma democrática y en coordinación con las diferentes autoridades vinculadas con la justicia. Estas han surgido en barrios periféricos de las grandes ciudades, donde la policía no puede o tiene serias dificultades para brindar seguridad ni garantizar la tranquilidad pública y menos aún combatir la delincuencia.

Lamentablemente, muchas personas que viven en las ciudades desconocen esta realidad. Esta realidad además es desconocida por congresistas y políticos, en cuyas manos está el destino de las rondas.

Presentamos un esquema de estas experiencias, corriendo el riesgo de simplificar una realidad compleja y llena de matices regionales. En todo caso, estas cuatro experiencias sirven para comenzar a aclarar y a entender las diferentes experiencias de autodefensa.

	RONDAS CAMPESINAS	COMITÉS DE AUTODEFENSA COMUNAL	COMITÉS DE AUTODEFENSA O COMITÉS DE DEFENSA CIVIL	RONDA URBANA O AUTODEFENSA BARRIAL
LUGAR DE ORIGEN	Cajamarca	Cusco y Puno	Ayacucho, Huancavelica Apurímac, Huánuco	Barrios populares en las ciudades
AUTONOMIA	Son autónomas. Coordinan, pero no están subordinadas a las instituciones públicas y de la sociedad civil.	Son autónomas. Coordinan, pero no están subordinadas a las instituciones públicas y de la sociedad civil.	Dependen de la Región Militar, es decir están subordinadas a las Fuerza Armadas.	Son autónomas. Coordinan, pero no están subordinadas a las instituciones públicas y de la sociedad civil.
ORGANO SUPERIOR	Asamblea de Ronderos	Asamblea de la Comunidad Campesina y Junta Directiva comunal.	Región Militar	Asamblea de Vecinos.
MATRIZ ORGANIZATIVA	Por lo general existen en lugares donde no existen comunidades campesinas.	Constituyen un Comité Especializado de la Comunidad Campesina.	Son un grupo de pobladores, organizados y entrenados por las FF.AA.	Vecinos residentes en una urbanización o barrio organizadas.
USO DE ARMAS	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, espejos, etc.	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, espejos, etc.	Usan armas de fuego.	No usan armas de fuego, sino pitos, linternas, etc.
OBJETIVO	Enfrentar el abigeato, la delincuencia y los conflictos internos.	Enfrentar el abigeato, la delincuencia y los conflictos comunales internos.	Enfrentar el terrorismo, el narcotráfico y pacificación en colaboración con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.	Enfrentar la delincuencia y la violencia urbana
DURACIÓN	Permanente. Porque es voluntad y necesidad de la población	Permanente. Porque es voluntad y necesidad de la Comunidad Campesina.	Transitorios y provisionales.	Permanentes. Porque es voluntad y necesidad de los vecinos.
JURISDICCIÓN COMUNAL (De acuerdo al 149°)	Existe un vacío en la Constitución Política vigente, pues su función es de apoyo de las autoridades de las comunidades campesinas que son las que ejercen jurisdicción. Pero en sus zonas, no hay comunidades, razón por la cual deberían ellas de ejercer la jurisdicción, tal como ocurre en la realidad.	Labor de apoyo a la función jurisdiccional de las autoridades de las comunidades campesinas.	No tiene funciones jurisdiccionales. Labor de apoyo a las Fuerzas Armadas en su lucha contra la subversión y el narcotráfico.	No tiene funciones jurisdiccionales. Labor de apoyo a la policía y a la justicia.
CONTEXTO GEOGRÁFICO	Rural	Rural	Rural	Urbano
PERSONERÍA JURIDICA	Asociación Civil	Comunidad Campesina inscrita en Registros Públicos	Región Militar	Asociación Civil
ESTRUCTURA Y TOMA DE DECISIONES	Democrática	Democrática	Tienen una estructura jerárquica y/o militar.	Debe ser democrática

GLOSARIO DE TERMINOS

Comunidad Campesina.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones con existencia legal y personalidad jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales. Sus fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país y cuya identidad cultural es respetada por el Estado

Comunidad Nativa.- Tienen su origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva, estando constituidas por conjuntos de familias vinculadas por idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Derecho consuetudinario.- Viene de la categoría del derecho romano, “*la veterata consuetudo*”, y se refiere a prácticas repetidas inmemorialmente, que a fuerza de la repetición, la colectividad no sólo las acepta sino que las considera obligatorias (*opinio juris necessitatis*). Por la palabra “derecho”, se entiende que no sólo se trata de practicas aisladas como el termino “costumbres”, sino que alude a la existencia de un sistema de normas, autoridades, procedimientos. De otro lado, convenios internacionales y normas constitucionales de varios países han utilizado el término “derecho consuetudinario” para referirse a los sistemas normativos indígenas superando una perspectiva integracionista y el marco del monismo legal. Ello ha obligado a la Real Academia Española a re-conceptualizar dicho término, para poder aprovechar las ventajas de su uso jurídico: a) de una parte, se ha quitado de la definición la idea de que describe sistemas o practicas inmutables a lo largo del tiempo, reconociéndose su carácter cambiante. b) de otra, se le ha despojado de la connotación de que los sistemas que califica son atrasados, tradicionales, no modernos o incluso inferiores, y c) finalmente, se deja de convalidar la subordinación política a la que se ha sometido históricamente a los sistemas no-estatales, pues no tiene porque ser una condición permanente o para el futuro. Con esta re - conceptualización es que cabe utilizar tal categoría e interpretar jurídicamente las normas nacionales e internacionales que emplean dicho término. (Yrigoyen 1999, p. 16).

Costumbre.- Se define en oposición a la ley escrita producida por el Estado. Alude a practicas sociales repetidas y aceptadas como obligatorias por la comunidad. La idea que está en la base es la concepción “monista” del derecho que identifica Derecho con Estado y asume que en un Estado sólo cabe *un* derecho o sistema jurídico válido, el estatal. Los demás sistemas normativos no son vistos como tales sino como prácticas puntuales. La doctrina distingue tres tipos de “costumbres” con relación a la ley: a) a falta de ley, b) conforme a ella, c) contra ella. La ley permite las costumbres de los dos primeros tipos y pueden constituir fuente del derecho. En cambio, si una práctica jurídica o costumbre es *contra legem* incluso puede configurar delito y ser castigada. (Yrigoyen 1999, p. 17).

Monismo.- Concepción jurídica que se sustenta, en la identificación del Derecho con Estado, y asume que en un Estado sólo cabe *un* derecho o sistema jurídico válido, el estatal. En otras palabras sólo es “derecho” el producido por el Estado y sólo cabe un derecho o sistema jurídico válido dentro de un Estado. Además, tal derecho debe ser escrito, general o especializado (diferente de la moral y la religión). Toda otra norma o sistema normativo no producido por el Estado, es visto como mera costumbre, como una práctica aislada, que a veces puede estar “mezclada” con reglas morales y religiosas. (Yrigoyen 1999, p. 16).

Pluralismo jurídico.- Entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos existen en el mismo espacio social. (Jumpa 1994, 11)

Rondas Campesinas.- Son organizaciones campesinas, constituidas por decisiones de los propios campesinos o vecinos de un sector, destinadas al servicio de la comunidad en la lucha y la prevención de la delincuencia, la violencia y el abigeato.

Usos y costumbres.- La utilización de esta palabra tiene una raíz colonial. Durante el proceso de imposición colonial se discutió si los indígenas tenían autoridades legítimas, normas arregladas a la "ley divina y natural" y si eran capaces de autodeterminarse o, si por el contrario, tenían costumbres salvajes, autoridades tiranas, y eran incapaces de autogobernarse. Las "informaciones" toledanas concluyeron lo segundo para poder justificar la guerra contra los indios, los "justos títulos de la Corona" y la legitimidad de la imposición colonial en las Indias, para responder al cuestionamiento que hiciera en su momento Fray Bartolomé de las Casas. Por ello, se permitió los "usos y costumbres" indígenas que no violasen la "ley divina y natural", no afectasen el orden económico-político colonial ni la religión católica. (Yrigoyen 1999, p. 15).